

**R. 032/2018.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/147/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRA/II/029/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/147/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de Juárez, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/029/2017 y;

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito ingresado a la Sala Regional de Acapulco, el día veintitrés de enero del dos mil diecisiete, compareció el C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “La liquidación del impuesto predial de la cuenta predial número 023-001-091-0000, de fecha 17 de enero del año 2017, expedida por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Gro., Secretaria de Administración y Finanzas, Director de Catastro e impuesto Predial. Las consecuencias lógicas y jurídicas de la clave catastral número \*\*-\*-\*\*\*-0000; que pretende la Autoridad recaudadora de impuesto pague diferencia de adeudo del año 2015 y los años 2016, 2017, la cantidad global de \$11,526.40, sin que se me dé a conocer por que el cobro retroactivo y de donde provienen porque concluye en la citada cantidad y la amenaza de embargo para hacer efectivo los créditos fiscales, así como los gastos de cobranzas, recargos y multas que pretenda cobrar la autoridad hasta su total solución.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

---

2.- Que por auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/029/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha doce de julio del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: “En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que los artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 de la Ley Orgánica, del citado Tribunal, le otorgan a esta Sala Regional, al acreditarse la causal nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: “La liquidación del impuesto predial de la cuenta predial número \*\*-\*-\*-0000, de fecha 17 de enero del año 2017, expedida por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Gro., Secretaria de Administración y Finanzas, Director de Catastro e impuesto Predial...”; por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad y por inobservancia de la Ley, por lo que, con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, C. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo.”

4.- Que inconforme con los términos de dicha resolución, la autoridad demandada, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimó pertinente, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que

---

cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/147/2018, se turnó junto con el expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. \*\*\*\*\*  
impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 94 a la 99 del expediente TCA/SRA/II/029/2017, con fecha doce de julio del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios con fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en donde se señala que el recurso de revisión, se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver

los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 102 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día nueve de agosto del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término del diez al dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal, a fojas 12 del toca TJA/SS/147/2018; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a fojas 02 a la 11, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**“PRMIERO.-**Causa agravios a mi representado Director de Catastro e Impuesto Predial, la sentencia de fecha doce de julio del año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y

en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

**Artículo 4o.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

**Artículo 26.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha doce de julio del año en curso, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no

realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mi Representada, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a

profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las Diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más pita calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

**SEGUNDO.-** La sentencia de fecha doce de julio del año en curso, causa perjuicio a mí representada, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que en forma incongruente la Magistrada señala que:

“... Ahora bien, una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al acto impugnado visible a foja 06 del expediente que se analiza, se corrobora que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de manifestar que la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, transgredió con la emisión del acto impugnado la garantía de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 Constitucional, ello porque del análisis efectuado a la liquidación del Impuesto Predial, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, puede advertirse que es ilegal, toda vez que la autoridad demandada, no establece de manera precisa el procedimiento por medio del cual arrojan las cantidades que tienen que pagar la parte actora, ni señala los preceptos legales en los que funda el acto impugnado, constituyendo lo anterior una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto

reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, así mismo, no establece el procedimiento que utilizó para llevar a cabo la liquidación que hoy se impugna como lo establecen los artículos 25 y 26 Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Numero 676.”-

Estas consideraciones carecen de fundamento legal, puesto que en su contestación de demanda mi representada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, invoco as causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción IV y XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, por lo que la A quo, al dictar la sentencia, transgrede o dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, sin tomar en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representada al dar contestación a la demanda, y omitiendo lo dispuesto por los artículos 23 fracciones III y VIII de la Ley del Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, que literalmente establece:

**ARTÍCULO 23.-** El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor de terreno, el de las construcciones y obras de mejoramiento o adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

I.-...

II.-...

III.- Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen de propiedad del predio.

IV.-...

VIII.- Cuando por cualquier motivo se modifiquen las características físicas, Jurídicas y económicas que afecten su valor.

De lo transcrito anteriormente queda demostrado que mi representada no transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en razón de que la liquidación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete que la A quo tilda de ilegal y antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que supuestamente mi representada no estableció el procedimiento que utilizó para llevar a cabo dicha liquidación como lo señalan los artículos 25 y 26 Bis do la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Numero 676, como lo señala dentro de la Sentencia de mérito, por lo que se deduce que la Magistrada instructora se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, máxime que de las pruebas exhibidas por mi



representada se acredita que existe el aviso de propiedad Inmueble con folio número \*\*\*\*\*, certificado catastral, deslinde catastral, avalúo fiscal con fines fiscales y Avalúo Comercial realizados por el actor, máxime que la liquidación que la A quo tilda de ilegal, se aprecia la diferencia del 6º bimestre del año dos mil quince y el adeudo correspondiente al dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo cual obedece a que el actor realizó un contrato de compraventa tal y como consta con las pruebas que obran en autos, actualizándose lo dispuesto por el artículo 23 fracciones III y VIII de la Ley de Catastro e Impuesto Predial, por lo que el actor ya conocía que con dicha compraventa que el bien inmueble sufrió un cambio y ya tenía conocimiento del acto desde la fecha en que inicio los tramites de compraventa, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del juicio, toda vez que no fue analizada una parte importante de la litis, como lo son las causales de improcedencia y sobreseimiento relacionadas con la no afectación a los intereses jurídicos del demandante, simplemente se circunscribió a transcribir lo señalado por el actor, pero no desarrolló con una lógica jurídica, ni efectuó la valoración objetiva de las documentales que se ofrecieron dentro de éste Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Por otro lado, la Magistrada de la causa hace una errónea interpretación cuando señala: "...como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad v legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, así mismo no establece el procedimiento que utilizó para llevar a cabo la liquidación que hoy se impugna como lo establecen los artículos 25 y 26 Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Numero 676, al respecto me permito manifestar que dichos numerales se refieren a los procedimientos de valuación y revaluación catastral, lo que en la especie no acontece, como ya lo manifesté mi representada en su contestación de demanda al exhibir las pruebas consistente en el aviso de propiedad Inmueble con folio número 154382, certificado catastral, deslinde catastral, avalúo fiscal con fines fiscales y Avalúo Comercial realizados por el actor, en los que se demuestra que dicho acto fue emitido conforme a los artículos 23 fracción III, de la Ley de Catastro Municipal número 676, 2 fracción III. 8 incisos a) y b), y 9 fracción I de la Ley de Hacienda número 677, y no como lo señala la Magistrada en su sentencia, lo cual se demuestra que no tomo en cuenta las pruebas que obran en autos.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada, visible en la página 191, Novena Época, Registro 206295, Fuente Semanario Judicial de la Federación I Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Materia Común, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO DE OFICIO EN LA REVISIÓN.**

Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el Juez de Distrito del

conocimiento, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor.”

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsbjerg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

**TERCERO.-** Causa perjuicio a mí representada la resolución definitiva de fecha doce de julio del año en curso, en razón de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, en su resolutive CUARTO se contradice al manifestar:

“...Finalmente del estudio efectuado al acto impugnado se aprecia con suma claridad que no contiene la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, de ahí se desprende que la autoridad demandada inobservó lo estableció en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: “Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:... VI.-Ostentar la firma autógrafa de funcionario competente.”. De lo anterior, es por ello que no se puede considerar que el acto reclamado sea válido, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así como para colmar su autenticidad debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió de su puño y letra, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación como sucede en el asunto que nos ocupa. Ello es así, en atención a que el dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, requiere que dicho mandamiento escrito ostente la firma autógrafa del servidor público con facultades para ello, es decir, firma original con puño y letra, sin que este requisito pueda suplirse con la firma facsimilar de la propia autoridad emisora o la firma del notificador o la rúbrica de una diversa persona, y para que dicho documento tenga la calidad de público es necesario que comprenda, entre otros signos exteriores, la firma auténtica del funcionario que lo haya expedido. Por autoridad de la firma autógrafa de la autoridad facultada esta Sala Regional determina declarar la nulidad del acto de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.”

Lo anterior resulta totalmente contradictorio ya que la Magistrada al señalar “...ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así como para colmar su autenticidad debe contener

la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió de su puño y letra...”, lo anterior causa agravios a mi representado, en razón de que al no existir prueba alguna que demuestre que no emitió, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, lo correcto era sobreseer el presente juicio.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.** Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente trasgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón al Tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez del Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que a improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la

Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. ^Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA.

---

**CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.**", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

**CUARTO.-** La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que nos ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare el sobreseimiento del juicio."

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el

---

presente recurso de revisión esta Plenaria hace su análisis, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

**ARTÍCULO 128.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteado por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva en la cual se advierte que dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la

controversia la A quo lo haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, lo cual hizo la A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma, toda vez que el actor logró probar los actos reclamados, en razón de que las autoridades no cumplieron con lo previsto por el artículo 16 Constitucional, ello porque, no establecen de manera precisa el procedimiento por medio del cual arrojan las cantidades que tiene que pagar la parte actora, ni señala los preceptos legales en los que funda el acto impugnado, constituyendo lo anterior una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas y como se observa el acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, asimismo no establece el procedimiento que utilizó para llevar a cabo la liquidación que hoy se impugna como lo señalan los artículos 25 y 26 Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676. Así pues, no justificaron las demandadas el cobro de las diferencias de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, que conforman la cantidad total de 11,526.40 (ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS 40/100 M.N.), que contiene la liquidación del impuesto predial impugnada, solamente se constata que el actor realizó los trámites de compraventa con infonavit del departamento número \*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta ciudad, sin que dé a

conocer porque el cobro retroactivo de donde proviene si tiene adeudo el actor a través de una resolución debidamente fundada y motivada. Y aunado a que el acto que se impugna no contiene la firma autógrafa de la autoridad que lo emite con ello se corrobora aún más que dicho acto reclamado en el presente juicio, tal como lo sostuvo la Magistrada Instructora en la sentencia controvertida, se encuentra viciado de nulidad; por ello, esta Plenaria, estima que la A quo estuvo en lo correcto al declarar la nulidad del acto que se combate, además de que se advierte que si dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al expresar los fundamentos y argumentos del examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124 y 127 del Código de la Materia.

Amén de lo anterior, cabe decir, que la autoridad demandada al recurrir la sentencia definitiva, no atacó con argumentos idóneos y eficaces para demostrar si la sentencia recurrida, es violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; lo que en el caso en comento sucede, que los agravios que expresa la autoridad demandada no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por la a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no



precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar que el acto o actos materia del juicio contencioso administrativo es válido, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, ya que tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y la presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del

juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: 1a./J. 85/2008. Página: 144.)

**“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.-  
ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y  
SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC.  
CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos reclamado en el expediente número TCA/SRA/II/029/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

---

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

### **RE S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia definitiva de fecha doce de julio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional sita en Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

---

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.